



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08001-40-53-008-2019-00819-00
REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: ROSA ELENA VILLANUEVA DE RUDAS
CAUSANTE: ADALBERTO DEL CARMEN RUDAS MARTINEZ (QEPD)
ASUNTO: DECISIONES VARIAS.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia, junto con distintos memoriales solicitando impulso. Sírvese proveer.

Barranquilla, 01 de octubre de 2021.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
LA SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa solicitud de venta de derechos herenciales realizada por el heredero determinado MANUEL JOSE RUDAS FONSECA a la señora ROSA HELENA VILLANUEVA DE RUDAS demandante en el presente proceso y esposa del causante ADALBERTO DEL CARMEN RUDAS MARTINEZ (QEPD).

Sobre el punto, recordemos que la cesión del derecho de herencia es un acto jurídico mediante el cual el heredero enajena sus derechos de herencia adquiridos por él con ocasión de la muerte del causante, a través de la celebración de un contrato traslativo de dominio a título oneroso o gratuito.

Dice el artículo 1967 del Código civil que el cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o legatario.

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha dicho que la venta de herencia es la convención por la cual un heredero cede a cambio de dinero la universalidad de los derechos pecuniarios que resultan para él de la apertura de la sucesión, sin que sea su calidad de heredero la que trasmite por ese contrato, porque ella es personal e intransferible; lo que constituye el objeto de la venta es la masa de los bienes y de las deudas dejadas por el causante; la universalidad de ese patrimonio tanto en sus activos como en el pasivo.

La cesión de derecho de herencia implica la tradición o transferencia de ese que es un derecho real, y que en caso de ser oneroso se aplican las reglas de la compraventa solemne de una sucesión hereditaria como lo establecen los artículos 1857, 1866 y 1967 del Código Civil.

Como requisitos de este acto hay que señalar:

1. Debe efectuarse una vez fallecido el causante. La cesión anterior a la muerte del causante es jurídicamente imposible, ya que la Ley sanciona con nulidad absoluta por objeto ilícito los pactos sobre sucesión futura.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08001-40-53-008-2019-00819-00

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

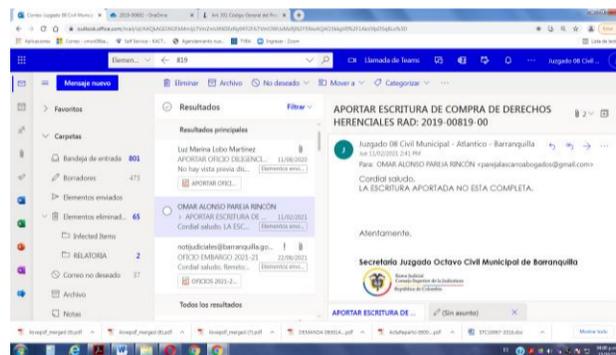
DEMANDANTE: ROSA ELENA VILLANUEVA DE RUDAS

CAUSANTE: ADALBERTO DEL CARMEN RUDAS MARTINEZ (QEPD)

ASUNTO: DECISIONES VARIAS.

2. Supone la existencia de un título traslativo de dominio. El contrato mediante el cual se haga la cesión del derecho de herencia debe hacerse por escritura pública, pues es un acto solemne.
3. El principal efecto de la cesión de derechos herenciales es que el cesionario ocupa el lugar del cedente en la relación sustancial hereditaria, pero no adquiere la calidad de heredero.

Estudiada la solicitud de cesión y/o venta de derechos herenciales presentada por la señora ROSA ELENA VILLANUEVA DE RUDAS se evidencia que la misma no cumple los requisitos atrás referenciados por cuanto la Escritura Publica N° 3721 del 21/12/2020 de la Notaria Doce del Círculo de Barranquilla allegada se encuentra incompleta y a pesar de haber requerido vía correo electrónico al apoderado judicial de la demandante a fin que añadiera completa la escritura, a la fecha no lo ha realizado.



Teniendo en cuenta que se desconoce los términos de la cesión y/o venta de derechos herenciales, la misma no será admitida por esta Agencia Judicial.

Por su parte, se observa que los herederos determinados ADALBERTO SANTIAGO, ANGELICA MARIA, GIOVANNI Y AURA ESTHER RUDAS VILLANUEVA otorgaron poder al Dr. OMAR ALONSO PAREJA RINCON para ser representados en el presente proceso, por lo cual se les tendrá por notificados y herederos y se reconocerá personería al profesional del derecho.

En cuanto a la solicitud de designar terna de curador a los herederos indeterminados del señor ADALBERTO DEL CARMEN RUDAS MARTINEZ (QEPD) quienes se encuentran debidamente emplazados, es preciso indicar que el artículo 490 del CGP, indica que se debe emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, pero no indica que se les deba designar curador, el cual está establecido en el artículo 492 ibídem, para los asignatarios de quienes se ignore su paradero, situación que no se configura en esta etapa procesal, razón por la que se negará la solicitud.

Por último, se requerirá al demandante a fin realice la notificación por aviso al heredero determinado MANUEL JOSE RUDAS FONSECA.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08001-40-53-008-2019-00819-00

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: ROSA ELENA VILLANUEVA DE RUDAS

CAUSANTE: ADALBERTO DEL CARMEN RUDAS MARTINEZ (QEPD)

ASUNTO: DECISIONES VARIAS.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. No aceptar la cesión de derechos herenciales realizada por MANUEL JOSE RUDAS FONSECA a la señora ROSA HELENA VILLANUEVA DE RUDAS, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Téngase notificados a los señores ADALBERTO SANTIAGO, ANGELICA MARIA, GIOVANNI Y AURA ESTHER RUDAS VILLANUEVA como herederos determinados del causante ADALBERTO DEL CARMEN RUDAS MARTINEZ (QEPD), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
3. Reconocer personería al Dr. OMAR ALONSO PAREJA RINCON como apoderado judicial de los señores ADALBERTO SANTIAGO, ANGELICA MARIA, GIOVANNI Y AURA ESTHER RUDAS VILLANUEVA en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Abstenerse de designar Curador Ad Litem a los herederos indeterminados del señor ADALBERTO DEL CARMEN RUDAS MARTINEZ (QEPD), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
5. Requerir a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para allegar la notificación por aviso al heredero determinado MANUEL JOSE RUDAS FONSECA, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ.

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO